

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **GLENYS DELIA FERNANDEZ ROMERO** en nombre propio, solicita se le amparen los derechos fundamentales de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA Y MINIMO VITAL**, los cuales estima vulnerados por **LAURA MILENA RUBIANO SÁNCHEZ**.

Una vez agotado el trámite, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante el 9 de enero de 2020 selló su pasaporte de entrada a Colombia debido a que es de nacionalidad venezolana,

El 06 de marzo de 2020, comenzó a trabajar como auxiliar de cocina en una pizzería ubicada en la Carrera 4 No 10-42 del barrio porvenir en Funza C/marca, teniendo como horario laboral de domingo a domingo de 10:00am a 04:00pm, devengando veinte mil pesos diarios (\$20.000), los cuales se le cancelaban todos los días la finalizar su labor.

Este trabajo lo realizó hasta el día 20 de marzo de 2020, día en el cual empezó la cuarentena por la emergencia económica, social y ecológica por la que está atravesando el territorio nacional (COVID 19)

El 28 de marzo de 2020, la señora Laura Milena Rubiano Sánchez se comunicó con ella para que retomara sus labores acordando como nuevo horario de 12:00 am a 08:00 pm y ocasionalmente los fines de semana hasta las 10:00 u 11:00 pm, cuando esto pasaba, La señora Laura Milena Rubiano Sánchez le reconocía lo del taxi para ir a su casa y como remuneración se acordó la suma de \$25.000 de lunes a jueves y \$30.000 fines de semana y festivos.

El día 6 de mayo de 2020, puso en conocimiento de su empleadora Laura Milena Rubiano Sánchez su estado de embarazo, quien le indicó que ejecutara las averiguaciones para afiliarla al seguro, que ella iba a consultar por su lado lo relacionado con la seguridad social.

Por lo anterior le hizo saber a Laura Milena Rubiano Sánchez que en el Hospital María auxiliadora la atienden por parte de la alcaldía de Mosquera, y trabajaría hasta el día que el médico le autorizara.

Debido a su estado de embarazo requiere de controles médico periódicos, por lo cual, cuando tenía alguna cita médica le avisaba a la accionada, sin embargo, en ocasiones llegaba a su lugar de trabajo 2 o 3 horas tarde debido a que no la atendían pronto en el medico por lo que Milena Rubiano le hacía saber su inconformidad.

El 4 de junio de 2020, asistió a una consulta ginecológica en la que por su edad, peso, además de sus problemas de tensión se le recomendó que tenía que cuidarse mucho y prevenir algún accidente, cita en la que se le explicó que el embarazo es de alto riesgo, tanto que el galeno le manifestó que podía pensar en la posibilidad de interrumpir el embarazo".

El 09 de junio de 2020, la accionante la citó manifestándole que en vista de que había decidido continuar con el embarazo, no la podía seguir empleando, por ser un embarazo de alto riesgo.

Ante la decisión le indicó que se sentía muy bien y podía trabajar, solicitándole que la dejara trabajar los fines de semana, dado que necesitaba dinero para su subsistencia y pagar unas obligaciones que había adquirido.

El viernes 12 y sábado 13 laboró normalmente, sin embargo, al finalizar el turno del día sábado, Laura Milena Rubiano Sánchez le canceló y le dijo que ya no trabajaría más, que ese era su último día.

Actualmente, el hospital María auxiliadora la atiende en los servicios de medicina general, nutricionista, ginecobstetra, le hacen todos los exámenes, ecografías y le suministra los medicamentos.

El viernes 21 de agosto del 2020, por parte del Hospital María Auxiliadora le hicieron una consulta domiciliaria y como le encontraron la tensión alta, fue remitida de urgencias hacia la clínica la samaritana, en donde estuvo hospitalizada hasta el martes 25 de agosto.

La clínica samaritana ha estado haciendo seguimiento a su embarazo por ser de alto riesgo, tanto así que ha tenido tres controles desde que me dieron de alta.

Actualmente, vive con una hermana y una prima quienes le han colaborado porque no cuenta con recursos, ellas pagan el arriendo.

Por parte del ministerio de trabajo existe un permiso especial de permanencia para el fomento de la formalización, (PEPFF) el cual debe ser solicitado por el empleador (en este caso, la señora Laura Milena Rubiano Sánchez) a través de la página web del ministerio del trabajo (<http://app2.mintrabajo.gov.co/PEPFF/login.aspx>)

El PEPFF es un permiso de trabajo dirigido a facilitar la regularidad migratoria de los nacionales venezolanos en el territorio colombiano mediante contratos laborales o contratos de prestación de servicios.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y se ordene a la accionante el reintegro a su puesto de trabajo, el pago oportuno del salario como el de las demás prestaciones legales y derechos convencionales a que tenga lugar, así como la cancelación de los salarios dejados de percibir desde el 14 de junio de 2020.

ORDENAR a la accionada la afiliación de la accionante al sistema de seguridad

social y el pago de prestaciones sociales.

ORDENAR a la señora **LAURA MILENA RUBIANO SÁNCHEZ** hacer el trámite ante el ministerio de trabajo (permiso especial de permanencia para el fomento de la formalización (PEPFF)) el cual lo puede solicitar a través de la página web del ministerio del trabajo.

ADVERTIR a la accionada que en caso de que la IPS a la que se afilie no cubre la incapacidad por maternidad, esta incapacidad debe sea cubierta por la accionada.

En caso de no cumplirse lo ordenado, se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la ocurrencia de un presunto delito y determine lo pertinente.

En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se compulsen copias al Ministerio del Trabajo para que a través de la Circular 022 de 2020 y la Resolución 0803 de 2020 ejecute la figura de la Fiscalización Laboral Rigurosa por medio de la cual podría imponer sanciones entre 1 a 5000 SMMLV a quien vulnere los derechos laborales en tiempos del COVID-19.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

Mediante providencia de 20 de octubre de 2020, este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación a la **LAURA MILENA RUBIANO SÁNCHEZ**, para que ejerciera su derecho de defensa.

LA ACCIONADA la **LAURA MILENA RUBIANO SÁNCHEZ**, manifiesta que la accionante solo laboraba por días u horas específicas, que debido al cierre por orden presidencial debido al estado de emergencia sanitaria por COVID 19 se encuentra en quiebra.

Manifiesta que nunca se entero del estado de embarazo, pero que por querer ayudarla le indicó que averiguara los trámites para vincularla a salud.

Que el 12 de junio la accionante laboró solo 4 horas.

El PEPFF es un permiso de trabajo dirigido a facilitar la regularidad migratoria de los nacionales venezolanos en el territorio colombiano mediante contratos laborales o contratos de prestación de servicios.

IV. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, es menester tener en cuenta el valor demostrativo que arroja la documental acompañada con el escrito de tutela (cedula venezolana de la accionante, pasaporte con sello de la oficina de Migración Colombia con fecha 9 de febrero de 2020, carné que la acredita como auxiliar de cocina en **MONROE PIZZA**, solicitud de autorización servicios de salud atención e Historias clínicas.

No se allegan documentales anexos con el escrito de contestación a la presente acción constitucional.

Se niegan, los testimonios solicitados por la accionada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 22 del Dec. 2591 de 1991

V. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; previendo dicha norma lo siguiente:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales. Lo anterior, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

La finalidad entonces de esa acción es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por ello, es innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que ciertamente se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política; para lo cual, la misma Constitución Nacional fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

LA SUBSIDIARIDAD COMO REQUISITO GENERAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha sostenido en múltiples oportunidades que la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados; caracterizado por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

En efecto, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *"(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

De acuerdo a lo anterior, la tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen sido resultados suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye per se la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial, dicha Corporación ha considerado que el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales² y que *"debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho"*³.

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso se cumple con los siguientes presupuestos:

*"(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración"*⁴.

Además, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los criterios que sirven para determinar la existencia del **PERJUICIO IRREMEDIABLE**. Al respecto, ha considerado que es necesario tener en cuenta la inminencia que exige medidas

¹ "(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio" (Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

² Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Ibidem

⁴ Ibidem

inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”⁵

Además, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al asunto objeto de estudio, los problemas jurídicos a resolver son:

¿la acción de tutela propuesta por **GLENYS DELIA FERNANDEZ ROMERO** contra **LAURA MILENA RUBIANO SÁNCHEZ**, supera en su plenitud los presupuestos mínimos necesarios para estimarse procedente de cara a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política?

De ser el caso, ¿la terminación del contrato laboral, quebranta el ordenamiento jurídico colombiano, y con ello, vulnera sus derechos fundamentales?

VII. CASO CONCRETO

Constituyendo los derroteros principales de la accionante en este asunto los principios fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA Y MINIMO VITAL** resulta necesario recordar que, en sede laboral y dentro de la tutela que ocupa nuestra atención, estos postulados guardan relevancia en la medida en que se soportan por cada una de las partes.

Ahora bien, respecto al requisito de INMEDIATEZ, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

“el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].

⁵ Sentencia T-544 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descritos, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron a partir del 13 de junio de 2020, fecha en que la accionante le manifestó a la accionada que no trabajaría más con ella en su establecimiento de comercio **Monroe Pizza**.

Sentadas las anteriores premisas, procede el Despacho a analizar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados o no por la accionada, veamos:

Como primera medida y respecto a la acción de tutela contra particulares la Corte constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones, así como en sentencia **T-117 de 2018** que:

*“ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO **EL AFECTADO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INDEFENSION**-Lineamientos constitucionales para establecer si una persona se encuentra en estado de indefensión*

Cuando el solicitante se halle en estado de indefensión frente al particular hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos”.

Así mismo en sentencia de tutela Nt-430 de 2017 prevé

*“Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha realizado importantes esfuerzos por diferenciar las figuras de la subordinación e indefensión, puesto que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones entre los particulares, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad. Así las cosas, esta Corte en el año 1993 dictó la sentencia T-290 de ese año, en la que consideró que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”. De lo anterior, se desprende que la diferencia entre una y otra figura se encuentra en el tipo de relación que tienen los particulares. Así, si está regulada por un título jurídico, existe subordinación, **empero si la dependencia es debido a una situación de naturaleza fáctica estamos frente a un caso de indefensión** (el cual, deberá ser advertido con especial cuidado por parte del juez constitucional al realizar el análisis de cada caso concreto).*

Descendiendo al caso en estudio, esta Juzgadora observa que la accionante se encuentra encasillada en una de las causales para interponer acción de tutela contra un particular, pues nótese que en la contestación de la presente acción la accionada acepta que **GLENYS DELIA FERNANDEZ ROMERO** laboró para ella por horas además se allega carné en el que se demuestra que laboraba como auxiliar de cocina, en el establecimiento de comercio **MONROE PIZZA**, demostrando así que se encuentra en estado de SUBORDINACIÓN frente a **LAURA MILENA RUBIANO SÁNCHEZ**, pues si bien indica que sostuvo una relación obrero patronal también lo es que depende de lo devengado para su subsistencia.

La honorable Corte constitucional en sentencia T-678/17 respecto al **MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA** lo ha definido como:

"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

La Corte Constitucional en Sentencia T 009 de 2008, respecto a la acción de tutela para lograr el **REINTEGRO** a una persona despedida, señaló:

*"No obstante, la jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder para ordenar el reintegro, de manera excepcional, cuando se **verifica la existencia de un perjuicio irremediable**. En esos casos, el juez de tutela está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral.*

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten ineficaces, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso -para el asunto concreto que se estudia- pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Con todo, pese a que el estudio del perjuicio irremediable es un asunto factual, derivado de los hechos del proceso en cuestión, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios de definición que le dan al juez de tutela herramientas para identificar la existencia de la figura. A grandes rasgos, la jurisprudencia pertinente ha dicho que un perjuicio es irremediable cuando se cierne sobre un derecho fundamental de manera grave y urgente, y requiere de la adopción de medidas impostergables."

En la Sentencia T- 742 de 2011, precisó la Corte:

*"La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. **En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela"**.*

Frente a la **SUBSIDIARIEDAD** de la tutela en casos en que se utiliza implorando ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, esa Alta Corporación en Sentencia T 317 de 2017, precisó:

"Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando

el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable.

En la Sentencia T-1268 de 2005, se indicó que “dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto”.

Relativamente a lo que con la tutela se persigue, bueno es recordar que esta acción constitucional, en principio, no puede ser utilizada para ventilar controversias de carácter laboral y económico dentro de la relación obrero patronal, pues sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2018 así como en reiterada jurisprudencia ha sostenido que:

“ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACRENCIAS LABORALES-Procedencia excepcional En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACRENCIAS LABORALES-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable. Se observa que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos, de modo que al carecer de relevancia en términos de derechos fundamentales, estos deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia”

*No obstante lo anterior, la **jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable o para salvaguardar los derechos fundamentales de aquellas personas que por su condición física, mental o social, se encuentren en un manifiesto estado de debilidad ante los demás grupos de la sociedad**; vienen a ser, entonces, personas con discapacidades físicas, desplazadas por la violencia, los indígenas o las negritudes, entre otros. En estos casos, debe el juez de tutela conceder el amparo de manera transitoria, hasta tanto el debate se surta ante la jurisdicción laboral, o definitiva, si el perjuicio reviste tal gravedad e inminencia, que se hace inoperante acudir a los mecanismos ordinarios previstos por la ley”.*
(Resalto por el despacho).

Con todo, esa misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que la tutela es un mecanismo de protección idóneo, si lo que se pretende es el reclamo de la trasgresión del derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA en trabajadores en condiciones de vulnerabilidad:

“Si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.” [T-098 de 2015].

Y sobre, tales condiciones, la doctrina ha sostenido que la figura:

*“estabilidad laboral reforzada” ampara usualmente a **mujeres embarazadas** y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad”.* [T-098 de 2015] (resalto por el Despacho).

Dígase de lo anterior que al encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal.

Es decir, cuando el titular del derecho encuentre en protección relativa a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, este trámite se convierte en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo el amparo constitucional de las personas que se enmarcan en tales condiciones, pues este Tribunal entiende que es procedente cuando se trata personas que se encuentran en:

*“**circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental** y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada.*

Este punto ha sido reiterado en varias ocasiones por la Corte. Con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, la Corte ha sostenido que “en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediar una indemnización.” (resalto por el Despacho)

Ahora, en lo que respecta a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CONTRATO DE OBRA O LABOR** la Corte Constitucional en Sentencia SU075/18, prevé:

*“La Sentencia SU-070 de 2013 estableció algunas pautas para precisar el alcance de la unificación normativa: (i) En primer lugar, determinó que las reglas de procedencia de la acción de tutela en materia de protección constitucional reforzada de mujeres embarazadas en el ámbito laboral son las generales que han sido definidas en reiterada jurisprudencia. **Añadió que el amparo debe interponerse en un plazo razonable y que la exigencia de vulneración o amenaza al mínimo vital de la madre o del recién nacido es necesaria únicamente cuando se discute la protección reforzada de la maternidad en sede de tutela.** (ii) En segundo lugar, manifestó que el juez de tutela debe valorar, en cada caso concreto, los supuestos que rodean el despido de la trabajadora, para determinar si subsisten las causas que dieron origen a la relación laboral. Por tanto, estimó que debe darse un trato diferenciado si se trata de cargos de temporada o de*

empresas pequeñas, respecto de cargos permanentes dentro de grandes compañías o cuando la vacante dejada por la trabajadora despedida, fue suplida con otro trabajador. (iii) En tercer lugar, indicó que las reglas derivadas de la protección constitucional reforzada a la mujer embarazada y lactante que han sido definidas en esas consideraciones, **se extienden por el término del periodo de gestación y la licencia de maternidad, es decir, aproximadamente los cuatro meses posteriores al parto.** (iv) Finalmente, en aquellos eventos en los cuales corresponde ordenar al empleador el pago de las cotizaciones a la seguridad social que se requieran para que la mujer embarazada pueda acceder a la licencia de maternidad, y ya tuvo lugar el nacimiento del hijo, el empleador deberá cancelar la totalidad de la licencia como medida sustitutiva.

Una de las facultades de la Sala Plena de la Corte Constitucional es el cambio de jurisprudencia vinculante en materia de tutela. Así, los fallos dictados por esta Sala, al unificar el alcance e interpretación de un derecho fundamental en un caso específico, son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para futuros casos que presenten el mismo problema jurídico. En tal sentido, la observancia del precedente protege el derecho a la igualdad ante la ley y las autoridades judiciales y el principio de seguridad jurídica. De este modo, el fundamento para un cambio de jurisprudencia se restringe a los eventos en los cuales: (i) se haya reformado el parámetro normativo constitucional cuya interpretación dio lugar al precedente; (ii) existan transformaciones en la situación social, política o económica que vuelvan inadecuada la interpretación que la jurisprudencia había hecho sobre determinado asunto; o (iii) cuando cierta jurisprudencia resulta contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico. Sin embargo, en estas circunstancias, se deben presentar razones fundadas en relación con la decisión que se pretende cambiar y que primen sobre el principio de seguridad jurídica e igualdad que sustentan el principio esencial del respeto del precedente.

(...)La legislación colombiana ha incorporado una serie de beneficios para las trabajadoras gestantes con fundamento en las protecciones constitucionales que lo ordenan, con el objetivo de disminuir la brecha de desigualdad en razón al género, evitar el trato discriminatorio contra las trabajadoras a causa del embarazo y proteger la autonomía reproductiva de las mujeres. Entre estos beneficios, se encuentran: (i) la prohibición de despedir a la mujer en embarazo sin el permiso del Inspector del Trabajo o fuero de maternidad; (ii) la licencia de maternidad de 18 semanas, la cual es pagada a través del sistema de seguridad social; (iii) el reintegro al puesto de trabajo; y (iv) un periodo de lactancia, equivalente a dos descansos de 30 minutos por un término de seis meses (...)
(resalto por el despacho)

Dígase de lo anterior, que los fundamentos que plantea la ciudadana Venezolana **GLENYS DELIA FERNANDEZ ROMERO**, orbitan frente al accionar desproporcionado que en su criterio desplegó **LAURA MILENA RUBIANO SÁNCHEZ**, consistentes en culminar con la terminación del contrato por días a partir del 13 de junio de la presente anualidad, decisión que conforme a su argumentación, omitieron su condición de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por debilidad manifiesta como quiera que se encuentra en estado de embarazo y no cuanta con otro medio que le genere ingresos para su subsistencia y la del niño que esta por nacer, situación que se traduce en una vulneración de sus derechos fundamentales.

En cuanto a **LAURA MILENA RUBIANO SÁNCHEZ**, en su respuesta a los hechos de la tutela, alega que carece la accionante de las condiciones para ser acogido por la prerrogativa de estabilidad laboral reforzada, como quiera que no informó el estado gravidez, sin embargo en el hecho en el que se indica “ ante la noticia de mi embarazo, la señora Laura Milena Rubiano Sánchez me dijo que hiciera las averiguaciones para afiliarme al seguro, que ella iba a consultar por su lado lo relacionado con la seguridad social” señala en la contestación la accionada “Ciertamente, por querer ayudarla pero con los documentos presentados por Glenys Delia Fernández Romero no se podía, solo presento cedula venezolana”,

es decir acepta el conocimiento del estado de gravidez de la accionante, por lo que puede pretender la aplicación de lo establecido en los art. 239 y 240 del C.S.T y demás normas concordantes.

Los trabajadores, sin importar su modalidad contractual o el tiempo que dediquen a la prestación del servicio, deben gozar de garantías mínimas, las cuales son irrenunciables. El Ministerio del Trabajo realizó un recuento de las acreencias laborales que deben otorgarse sin distinción alguna.

El Ministerio del Trabajo, por medio del Concepto bajo radicado número 02EE2018410600000055370 de 2018, recordó que los trabajadores que laboran por días, por horas o jornada incompleta, cuentan con todas las garantías laborales toda vez que la ley en ese sentido no es excluyente en lo referente al reconocimiento de las prestaciones a las cuales tienen derecho.

De esta forma, el Ministerio de trabajo hace un recuento de todas las acreencias dispuestas en la ley laboral a las cuales tienen derecho los trabajadores

Como primera medida se tiene que el artículo 197 del Código Sustantivo del Trabajo –CST–contempla que los trabajadores de jornada incompleta tienen derecho a las prestaciones y garantías a las que haya lugar, cualquiera sea la duración de la jornada.

Dado lo anterior, mediante la configuración de un contrato de trabajo, el empleado tiene derecho al pago de estas prestaciones y otras que consagre la ley, tomando como base su proporción salarial.

Es una situación común que los trabajadores que laboran por días u horas se encuentren afiliados al régimen subsidiado en salud. En atención a esta situación y para no afectar los beneficios que pueden percibir al estar afiliados a dicho régimen, el Gobierno nacional expidió el Decreto 2616 de 2013 (compilado en el Decreto 1072 de 2015), por medio del cual se regula la cotización al sistema de seguridad social para trabajadores que laboran por períodos inferiores a un mes. Por medio de este decreto, se obliga a los empleadores a afiliar al sistema de pensiones, riesgos laborales y subsidio familiar a los trabajadores que laboren por días, con base en una cotización mínima semanal.

En el contexto planteado, debe verificarse inicialmente desde el punto de vista constitucional, lo referente a la terminación del contrato de **GLENYS DELIA FERNANDEZ ROMERO**, para posteriormente establecer si la actuación de la accionada encartada en cuanto a la decisión resultó desproporcionado e irregular.

• **DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN RELACIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

*En este sentido, solicita la accionante se le protejan una serie de garantías constitucionales fundamentales, entre ellos la estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, entre otras se ordene a la empresa **LAURA MILENA RUBIANO SÁNCHEZ**, realice el reintegro a sus actividades laborales; cancele el pago oportuno del salario como el de las demás prestaciones legales y derechos convencionales a que tenga lugar, así como la cancelación de los salarios dejados de percibir desde el 14 de junio de 2020 y efectúe el trámite ante el Ministerio de Trabajo del permiso especial de permanencia para el fomento de la formalización*

(PEPFF), en el evento de que la IPS a la que se afilie no cubra la incapacidad por maternidad, ésta sea cubierta por la accionada.

Lo anterior tomando en cuenta que a no permitirle continuar desempeñando sus funciones, desconoce que se está le está desamparado a ella como al niño que esta por nacer, máxime que ella no cuenta con ninguna otra entrada de dinero.

Frente a este aspecto, sea lo primero señalar que, por vía de tutela, en términos generales, no puede exigirse la conservación del trabajo o disponer la permanencia por determinado tiempo en un empleo, como tampoco el cobro de acreencias laborales; no obstante, en virtud de las particulares garantías que señala la Constitución Política, algunas personas merecen especial protección a su estabilidad laboral. En esta medida, no se les puede desvincular laboralmente mientras no exista una especial autorización de la oficina del trabajo o del juez, como son, **las mujeres en estado de embarazo**, los trabajadores aforados o las personas limitadas por la debilidad manifiesta en que se encuentran, caso en el que señala ubicarse **GLENYS DELIA FERNANDEZ ROMERO**.

Así las cosas, debe decirse que la doctrina constitucional ha establecido como regla general, la improcedencia de la acción cuando están de por medio derechos laborales, esto en aplicación del principio de subsidiariedad que reviste la acción de tutela, en virtud del cual el derecho de amparo no es la vía procedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial. No obstante, se establecieron excepciones específicas a la citada regla general permitiendo la procedencia excepcional en aquellos casos en los cuales **(i) existiendo otra vía de defensa judicial ésta no sea eficaz, (ii) se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o (iii) el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional**⁶.

Respecto a la condición de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA que fundamenta el tutelante, lo que en su criterio lo ubica en **estado debilidad manifiesta**, advierte el Despacho, que de las pruebas recaudadas en el trámite de este recurso constitucional, puede establecerse que al momento de la terminación, es decir, el 13 de junio de 2020, **GLENYS DELIA FERNANDEZ ROMERO** se encontraba encasillado en las condiciones requeridas para ser encausado dentro de un estado de estabilidad laboral reforzada y estado de indefensión, pues con las historias clínicas arrimadas por el accionante con el escrito de tutela, se demuestra con diamantina claridad que con anterioridad a la fecha de terminación del contrato se encuentra en estado de embarazo, es decir se cumplen con los requisitos de que tratan los art. 239 y 240 del C.S.T así como la sentencia 005 de 2017 proferida por la Corte Constitucional.

Dígase de lo anterior, que la accionante le manifestó tal situación a su jefe y empleadora **LAURA MILENA RUBIANO SÁNCHEZ**, lo cual no desvirtuó la accionada, máxime que dentro de la acción constitucional, quien debe desvirtuar cada uno de los hechos es la accionada.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA surge como la protección del trabajo de ese sujeto de estado de

⁶ C Const, T-887 de 2010

debilidad manifiesta, no solo para que formalmente exista el empleo, sino para que con este el trabajador tenga ingresos que le permitan acceder a los medios básicos de subsistencia. Sobre ello, la Corte Constitucional en sentencias como la **T-048 de 2018, T-614 de 2017 y SU-049 de 2017** expresa de forma precisa qué es lo que se ha garantizado constitucionalmente a una persona en debilidad manifiesta. Puede verse, por ejemplo, en la Sentencia T-614 de 2017:

*“(...) Sin embargo, este derecho acoge mayor relevancia cuando el empleado se encuentra en condición de debilidad manifiesta, debido, entre otros, a las particulares condiciones de salud y **capacidad económica**, evento en el cual surge el derecho a la estabilidad laboral reforzada, la cual “se materializa en la obligación impuesta al empleador de mantenerlo en su puesto de trabajo debido a su condición especial.*

Esta garantía superior hunde sus raíces, al menos, en los siguientes preceptos constitucionales, el cual consagra el derecho a ‘la estabilidad en el empleo’ (artículo 53 CP); el derecho de todas las personas que ‘se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta’ a ser protegidas ‘especialmente’ con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad ‘real y efectiva’ (artículo 13 CP); en el derecho al trabajo ‘en todas sus modalidades’ (artículo 25 CP); en el deber del Estado de adelantar una política de ‘integración social para quienes pueden considerarse ‘disminuidos físicos, sensoriales y síquicos’ (artículos 47 CP); la protección del derecho fundamental al mínimo vital, como el derecho a la vivienda, salud, vestido, aseo y educación (artículos 1, 53, 93 y 94 CP); y el deber de todos de ‘obrar conforme al principio de solidaridad social’, en especial cuando se encuentre en peligro la salud y la vida de una persona (95 CP)”.(Subrayado por fuera del texto).

Por lo que se puede concluir que la estabilidad laboral u ocupacional reforzada no se refiere a tener fríamente vigente el contrato de trabajo, sino que está estrictamente relacionada con el mínimo vital, dado que mediante la conservación del empleo se garantizan los medios necesarios para que ese sujeto de especial protección ostente una vida digna, por lo que el empleador está obligado a pagar el salario, dado que constituye la satisfacción de las necesidades básicas de esa persona vulnerable, puesto que, como se mencionó antes, el fin de la estabilidad laboral reforzada es garantizar el mínimo vital del protegido.

Entendido de esa manera, es menester de esta sede judicial, exponer lo que la doctrina jurisprudencial ha sido clara en determinar lo que debe entenderse por estado de debilidad manifiesta, al sostener que:

*“está en circunstancias de debilidad manifiesta, y por ende, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada “un trabajador que **razonablemente** pueda catalogarse como persona (i) con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un **grado relevante**, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les **“impida[a] o dificult[e]sustancialmente** el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho”. [Sentencia T-472 de 2014].*

Nótese, pues, que como no es cualquier afectación da lugar a acceder a tan excepcional garantía, el juez de lo constitucional debe observar que se cumpla alguno de los presupuestos arriba mencionados para que pueda proteger los derechos incoados mientras la justicia ordinaria encargada de asuntos laborales defina lo que en derecho corresponda, “... el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental

amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado”, para este Juzgado la situación presentada por la quejosa, se encuadra dentro de las hipótesis que la jurisprudencia ha previsto para protegerla.

Además, como ya se indicó no se demostró que la accionante tuviera otra fuente de ingreso o que su pareja se encuentre laborando y lo apoye económicamente, por lo que se estaría desamparando a la madre y al niño que esta por nacer.

Por lo anterior, se aclara que al ser terminado el contrato de trabajo de **GLENYS DELIA FERNANDEZ ROMERO** sin la previa calificación de justa causa por parte del inspector del trabajo, dado aplicación al prenotado precepto deberá ampararse los derechos de la accionante por encontrarse en situación de debilidad manifiesta por encontrarse en estado de gravidez, siendo procedente su protección como **MECANISMO TRANSITORIO**, lo que implica para el caso en concreto que con el fin de proteger a la accionante y al niño que está por nacer, habrá lugar a ordenar el reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejados de percibir, así como el pago de la seguridad social desde el 5 de mayo de 2020, fecha en que la actora se enteró del estado de embarazo de la actora hasta los cuatro (4) meses posteriores al parto, como lo ordena la jurisprudencia, dado que la demandada tenía conocimiento de dicha situación, como se desprende del escrito de contestación.

Respecto de la pretensión que se ordene *“a la señora **LAURA MILENA RUBIANO SÁNCHEZ** hacer el trámite ante el ministerio de trabajo (permiso especial de permanencia para el fomento de la formalización (PEPFF)) el cual lo puede solicitar a través de la página web del ministerio del trabajo”* se debe indicar que el empleador o contratante es el único que puede solicitar el permiso especial de permanencia para el fomento de la formalización (PEPFF) documento, este puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica. El empleador debe tener conocimiento de los datos de registro del migrante en el momento de diligenciar el formulario de la solicitud.

El migrante venezolano **NO** puede solicitar el PEPFF. El trámite **SOLO** lo puede hacer el empleado que lo quiera contratar.

Dígase de lo anterior que teniendo en cuenta lo motivado dentro de la presente providencia corresponde a **LAURA MILENA RUBIANO SÁNCHEZ**, realizar dicho trámite ante el Ministerio de Trabajo, aportando para ello GLENYS DELIA los documentos necesarios, el cual deberá cobijar todo el periodo de gestación hasta el de lactancia como se indicó en líneas precedentes.

Finalmente, respecto a las pretensiones sobre la compulsión de copias al Ministerio del Trabajo, a la fiscalía general de la nación, se ejecute la figura de la Fiscalización Laboral Rigurosa y si la IPS a la que sea afiliada no cubre la incapacidad por maternidad, esta incapacidad debe sea cubierta por la accionada, no es un tema que deba ser debatido por el Juez de lo Constitucional porque para ello como se le indicó en su momento la accionante debe dirigirse a las entidades y la Jurisdicción encarga de dirimir este tipo de conflictos.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los Derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA Y MINIMO VITAL**, incoado por **GLENYS DELIA FERNANDEZ ROMERO** contra **LAURA MILENA RUBIANO SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a **LAURA MILENA RUBIANO SÁNCHEZ**, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta decisión, **proceda a realizar las gestiones necesarias para REINTEGRAR a la accionante GLENYS DELIA FERNANDEZ ROMERO a un cargo de igual o superior categoría, donde pueda seguir desempeñando sus labores.**

TERCERO: ORDENAR a **LAURA MILENA RUBIANO SÁNCHEZ**, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones necesarias para cancelar los salarios y prestaciones sociales a **GLENYS DELIA FERNANDEZ ROMERO**, desde el momento en que se le comunicó a la actora la terminación de contrato, es decir desde el **TRECE (13) DE JUNIO de 2020, HASTA EL REINTEGRO A SU ACTIVIDAD LABORAL**, trámite que no podrá exceder de **QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO**.

CUARTO: ORDENAR a **LAURA MILENA RUBIANO SÁNCHEZ**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones necesarias para afiliar al **RÉGIMEN CONTRIBUTIVO** en salud a **GLENYS DELIA FERNANDEZ ROMERO**, desde el 5 de mayo de 2020, afiliación que debe perdurar hasta los **CUATRO (4) MESES POSTERIORES** al parto, trámite que no podrá exceder de **QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO**.

QUINTO: ORDENAR a **LAURA MILENA RUBIANO SÁNCHEZ**, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones necesarias para solicitar el **PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA PARA EL FOMENTO DE LA FORMALIZACIÓN (PEPFF)** ante el Ministerio de Trabajo, el cual deberá cobijar todo el periodo de gestación de la accionante, hasta los **CUATRO (4) MESES** posteriores al parto, trámite que no podrá exceder de **QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO**.

SEXTO: ADVERTIR a la accionante **GLENYS DELIA FERNANDEZ ROMERO**, que dispone del un **TÉRMINO MÁXIMO correspondiente a CUATRO (4) MESES POSTERIORES AL PARTO**, para presentar la respectiva demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, so pena de la pérdida de los derechos conferidos en esta providencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

OCTAVO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la

RAD: 25-473-40-03-001-2020-00821-00

Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad1494b42e3d9a10a4cef6ba646b9915fa38388929837fb883c622c772547b1**

Documento generado en 03/11/2020 10:51:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>